

REFERENCIA: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDUAR FERNANDO BRAVO MAHECHA
DEMANDADO: M.F.B.S.
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00095-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con el correo electrónico del demandado, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.

2. Debe señalarse la causal de impugnación que se invoca (Previstas en Código Civil) tal como lo establece el numeral 1 del artículo 386 del C.G.P.
3. Debe complementarse el hecho 5 de la demanda, para indicar la fecha en la que el señor EDUAR FERNANDO BRAVO sostuvo conversación telefónica con YANET ROMERO en la que presuntamente se enteró que la mamá del niño había manifestado que él no era el padre de M.F.B.S. e igualmente la fecha en que la abuela materna del niño, le ratificó la información.
4. La demandad debe dirigirse contra el niño representado por su progenitora y no contra ésta última.

5. Reconózcase personería para actuar al Dr. JOSE DIOGENES CUBIDES CARDENAS, quien actúa como apoderado designado en amparo de pobreza al señor EDUAR FERNANDO BRAVO MAHECHA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ
JUEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N.º 100 del veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

Angélica María González Figueredo
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee4bc9088b8276afc03cfa80f0dd5a83f511fab6ebca48092d492a105c4c811**

Documento generado en 23/11/2021 03:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>